**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**
**INFOCDMX/RR.IP.0075/2021**

**SUJETO OBLIGADO:** JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno[2].

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMC/RR.IP.0075/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

[1] Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

| | |
|---|---|
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado o Jefatura** | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México |

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El siete de abril, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El veintitrés de abril, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril, se dio dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

**5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Cumplimiento de la Resolución.** El siete de abril, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000168320, ordenando que exponga de forma fundada y motivada, porque no cuenta con la información solicitada, en su caso proporcione al particular el acuerdo delegatorio para la celebración de los cabildos, por último, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, y proporcionar al particular la evidencia documental que corrobore las gestiones que realicen de la remisión de la solicitud de información, proporcionado el folio correspondiente.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Con fecha veintitrés de abril, notificó el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/601/2021, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, de acuerdo con en el artículo 54 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Cabildo, órgano de planeación, coordinación, consulta, acuerdo y decisión del Gobierno de la Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías, es presidido por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, función que desempeña conforme a lo dispuesto 12 y 16 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,

- De igual forma, a la Secretaría de Gobierno. le corresponde la conducción de las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con las Alcaldías y órganos de coordinación metropolitana y regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracciones II y XX, de la de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Facultades, competencias y funciones, que la Secretaría de Gobierno ejerce, en correspondencia con lo previsto por el artículo 26 fracción XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por medio de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y esta, a su vez, por medio de la

Dirección de Cabildos y Enlace con las Alcaldías y de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace con Alcaldías.

- Asimismo, **la adscripción y atribuciones** de aquellas Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que no se establecen en el citado Reglamento, **se establecerán mediante los Manuales Administrativos a que hace referencia el artículo 16 del precitado ordenamiento jurídico**.

- En el **Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno**, en sus páginas 296 a 298, **se establecen las atribuciones de la Dirección de Cabildos y Enlace con las Alcaldías y de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace con Alcaldías. Unidades Administrativas** a las que corresponde, respectivamente, lo siguiente:

  - ✓ Coordinar la organización necesaria para llevar a cabo las sesiones del Cabildo de la Ciudad de México;
  - ✓ Elaborar la memoria de las acciones realizadas en las sesiones del Cabildo, a fin de contar con un archivo histórico del mismo, y resguardar la memoria de las acciones realizadas, así como de los documentos oficiales emanados de las sesiones del Cabildo a fin de contar con un archivo ordenado.

***Atribuciones*** que, de acuerdo con el articulo 1 párrafo segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ***han sido y se entenderán delegadas para todos los***

***efectos legales, incluyendo el cumplimiento de las obligaciones prescritas en materia de transparencia y apertura gubernamental.***

- Para robustecer lo anterior, señaló la publicación del día 4 de diciembre de 2018 en el diario Excelsior, integrada en la síntesis informativa publicada en el portal institucional de la misma Secretaría de Gobierno, de acceso a través de la siguiente liga: https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/sintesis-04-de-diciembre. Publicación en la se precisa que a la persona titular de la Secretaria de Gobierno corresponde la coordinación de los trabajos del Cabildo, y al titular de la Subsecretaria de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, la Secretaría Técnica de dicho Órgano.

- Por lo que **la Jefatura de Gobierno**, sujeto obligado en términos de lo previsto en el Titulo Primero, Capitulo III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está obligada a documentar todo acto que derive de lo dispuesto, únicamente, en los artículos 42, 42 bis, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 49 bis, y 49 ter, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **de los que no se desprende ocasión para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer una memoria de las sesiones de cabildo y acciones en ellas realizadas.**

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día veintiocho de abril, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3].

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

## IV. A C U E R D A

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a once de mayo de dos mil veintiuno.

EATA/GCS

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**